



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220261600** formulada por **HENRY RAMÍREZ GALEANO** contra **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001400301620210077900 [01]**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02616 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por el **ABOGADO LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO** quien manifestó fungir como apoderado judicial de **HENRY RAMÍREZ GALEANO** contra los **JUZGADOS 24 CIVIL DEL CIRCUITO y 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordenase a los Funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **11001400301620210077900 [01]**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la

publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Requíerese al profesional del derecho que suscribe la queja constitucional para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue mandato especial que lo faculte para actuar en esta causa constitucional en nombre del tutelante, toda vez que el allegado se otorgó para el proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241a901a104d8c6b5980bcceb68357136678e42275aad0cd6c0bc809cd2a08c**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DEBIDO PROCESO Y OTROS



Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
Abogado Titulado

Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América

Teléfonos 4 77 89 39 y Móvil: 03 (310) 2 184651

Email: licenciadoprincape@hotmail.com

Bogotá D.C. lunes 21 noviembre de 2022

Honorable(s) Magistrado(s)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Atención: Honorable Magistrado de Turno (Reparto)

Correo Electrónico ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

Tutelante : **HENRY RAMIREZ GALEANO**

Tutelado(s) : 1.- **JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA;**

Carrera 10 N°14- 33 Piso 7 Edificio H.M.M. -Tel. (601)

3410964; Correo electrónico:

cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

2.- **JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA;**

Carrera 10 N°14- 33 Piso 3 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 2 82 19 68;

Correo electrónico: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO, Abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y con domicilio y residencia en el Distrito Capital de Bogotá, con bufete profesional ubicado en la dirección que aparece en el membrete, obrando como apoderado judicial del (la) señor(a) **HENRY RAMIREZ GALEANO** quien es mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Carrera 4 No. 6 – 05 de Caparrapí (Cundinamarca), identificado(a) con C. de C. No. **19.155.044** de Bogotá, con

correo electrónico: heraga@yahoo.com , con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra (el) los 1.- **JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**; Carrera 10 N°14- 33 Piso 7 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 3410964; Correo electrónico: cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Y 2.- **JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; Carrera 10 N°14-33 Piso 3 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 2 82 19 68; Correo electrónico: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , representados legalmente, por los funcionarios de propiedad o quién haga sus veces, con domicilio(s) ya citados, se aclara que ambos es de la ciudad de Bogotá a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a los derechos fundamentales. A la Igualdad, al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia, según los artículos artículo 13, 29 y 229 de la Constitución Nacional. (a) sea absuelta positivamente mi solicitud formulada desde un comienzo, esto es, en escrito radicado = Proceso ejecutivo: 11001-40-03-016-2021-00779 de fecha lunes 06 de septiembre del 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Mi poderdante, fue demandado por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", sin una justificación legal y todo a espaldas de él, cobrando unas sumas de dinero que el nunca recibió y se puede probar este hecho.
2. La parte demandante, NO REALIZO, la notificación personal en legal forma ni al demandado ni al suscrito por ningún medio y así se le hizo saber al señor Juez 16 Civil Municipal de Bogotá al día siguiente a la defectuosa notificación que me realizaron y pese a ello, guardo silencio, como se puede comprobar de la solicitud que elevada desde un comienzo el día 06 de Septiembre de 2021, dejando ver que no habían entregado los anexos y esto se requería para poder contestar la demanda y si fuere necesario recurrir el mandamiento de pago, pese a ello, el Señor Juez no hizo pronunciamiento al respecto.
3. Repito que antes de que se venciera el termino, para contestar la demanda y proponer las excepciones de ley, se le presentó un escrito al señor Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, con todas las formalidades de que trata el CGP., es decir, indicando; clase de proceso; número de radicado y el poder especial, legalmente otorgado al suscrito, peticionando claramente y con urgencia al ad quo, lo que se necesitaba de la demanda (Los anexos), para constituir a mi poderdante como parte y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.
4. No se podía Reponer el **MANDAMIENTO DE PAGO** y menos contestar la demanda, ya que no se sabía, cuál era EL PAGARE, donde deberá figurar el monto del crédito o capital insoluto, tasas de intereses corrientes y moratorios, plazos pactados, que estaba cobrando el Banco BBVA, documento base de la acción ejecutiva y poder ser confrontado con la carta de autorización de llenar los espacios en blanco del pagare, también en lo

referente al saldo del capital exigido en esta acción, debiendo estar acorde con el saldo actual a la fecha de presentación de la demanda, por cuanto para esa fecha se había cancelado más de 90 millones de pesos (hoy más de 116 millones) dineros descontados directamente del salario, por el pagador de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por ser una libranza, que había tomado mi representado aproximadamente de 40 millones, para recoger otra libranza en el Banco Sudameris y de la Cooperativa Baypor ambas de Bogotá, dineros destinados para el pago de las universidades de sus hijos. La tasa pactada con el banco BBVA era del 0,91%, a mas de lo anterior el banco aprovechando su posición dominante, configuro inmisericordemente una mora al crédito por los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, época de la Pandemia y esto se produjo no por negarse a pagar, sino por falta de capacidad de pago en el salario que devengaba mi representado como juez Promiscuo Municipal de Caparrapí Cund, porque sufrió o recibió un descuento obligatorio por el Impuesto al Covid 19 decretado por el Gobierno Nacional de turno.

5. Mi representado elevo solicitud a pagaduría donde mostraba y relacionaba sus gastos como padre de estar viendo por 5 hijos y peticionando que le eximieran de ese impuesto porque no tenia capacidad de pago, pero el pagador de la Rama judicial, se lo negó.
6. El AD QUEM, no reviso el proceso, y de ello se puede probar a simple vista, ya que en su acápite de ANTECEDENTES, dice a primera facie, que el Juzgado de Primera Instancia, tuvo por notificada a la parte demandada y esa circunstancia no es cierta, ya que antes de que se vencieran, todos los términos, en este tipo de proceso, existen varios escritos, donde se le solicita claramente al señor Juez 16 CM de esta ciudad, lo siguiente:
 - A) Sírvase reconocerme personería adjetiva, de conformidad al poder que le anexo al presente y otorgado en legal forma.
 - B) Como consecuencia de lo anterior, se ordene que el suscrito, me puedo notificar del mandamiento de pago, ordenado en contra de mi poderdante.
 - C) Se sirva ordenar, la expedición de copias de todo el expediente y en FORMA URGENTE la de la demanda y **sus anexos que no los envié para poder recurrir el mandamiento de pago** y para poderla contestar la demanda a tiempo y las generadas hasta la fecha; además las piezas procesales que se generen de aquí en adelante.
 - D) Una certificación, donde conste el estado procesal en que se encuentra el proceso a la fecha de la presente solicitud.

*¿Pregunta concreta que me gustaría que se le efectuara usted Honorable Magistrado Constitucional, al señor **JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**; ubicado en la Carrera 10 N°14- 33 Piso 7 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 3410964; Correo electrónico: cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .*

¿Dígale a este Despacho, en forma concreta, mediante que auto, y de que fecha usted señor Juez, se pronunció, frente a la petición que realizo el apoderado de la parte demandada el lunes 06 de septiembre del año 2021 a

la hora de los 2 y 51 minutos p.m. y que obra dentro de las pruebas arrojadas a esta tutela?

Le aseguro Honorable Magistrado Constitucional, que no contesta en forma puntual, esta pregunta, ya que, con ello, es pieza clave para ENTUTELAR a este funcionario judicial, donde se observa que viola flagrantemente los artículos 1 del CGP, 13 del CGP, artículo 14 del CGP, artículos 13, 29 y 229 de la CN.

Si antes de que se dicte SENTENCIA, se presenta un escrito, por parte del DEMANDADO donde se le informa al señor Juez, la anomalía tan grave del proceso, que es no entregar COPIA DE LOS ANEXOS, recordando que este tipo de procesos (EJECUTIVO SINGULAR) es indispensable, ¿Por qué? Pues simplemente que es la única oportunidad que tiene el demandado para poder recurrir el MANDAMIENTO DE PAGO.

Por otra parte, no aparece dentro del control que debe llevar el secretario de cada juzgado, la fecha y hora en que la parte demandada, presento UN MEMORIAL – Ver - CONSULTA DE PROCESOS, es decir, que NO APARECE el que se presentó el día 06 de septiembre del 2021 a las 2 y 51 pm.

No aparece registrado tampoco, cuando la parte actora y porque medio se notificó al demandado. Afectando los derechos consagrados en los artículos 290, 291, o 292 del C.G. del P.

Llama mucho la atención, el desequilibrio que aparece en cuanto el AD QUO en pronunciarse de alguna solicitud que hace el Banco:

Veamos:

Sera tanto la apresura de este proceso ejecutivo, que por sus afanes y no se sabe porque más lo que acontece. (Existe Violación al Debido Proceso artículo 29 de la C.N.)

Consta dentro del listado CONSULTA DE PROCESO, ¿que el mismo proceso, sin ser TUTELA, entra al Despacho el mismo en que se radica?

Si se radica el proceso referenciado, el día 06 de agosto del 2021, a las 10 de la mañana, con cinco (5) minutos y cincuenta y dos (52) segundos, NO ES ENTENDIBLE QUE ESE MISMO DIA ENTRE AL DESPACHO y así consta dentro de la consulta de procesos. (Viola artículos 13,14 y 109 del CGP)

Lo legal, es que debe de entrar a las 8 a.m. al Despacho, pero del día siguiente es decir del día 07 de agosto del 2021.

Existe una violación al debido proceso. (Ver Art. 29 de la C.N. y artículo 14 del CGP.

Existe violación al principio de igualdad. Para ello traemos a colación aparte de la sentencia C-038 de 2021 de la Corte Constitucional que define en forma didáctica el Contenido PRINCIPIO DE IGUALDAD-

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Protegido en los tratados internacionales

DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Criterio de comparación o tertium comparationis/**TERTIUM COMPARATIONIS**-Criterio para determinar si las situaciones o las personas son o no iguales/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Trato diferenciado

(...) teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar "las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes". Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica -se destaca-.

Existe violación al artículo 13 del CGP.

Por otra parte, es que le define el Juez 16 CM. De Bogotá, a la parte actora, la demanda incluyendo MEDIDA CAUTELAR en menos de 72 horas, es decir que se radico y entro el mismo día 06 de agosto del 2021 y ya con auto del 10 de agosto del 2021, consta que admitió la demanda y simultáneamente decreto el embargo y lo mas grave que estaba notificando ese auto por ESTADO, en horas no laborables es decir a las 13 horas y 14 minutos y 15 segundos.

Lo legal y correcto es que el horario en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., es de (8 a.m. hasta la 1 p.m. y de 2 p.m. hasta las 5 p.m., según el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá D.C. , violando el artículo 295 del C.G. del P.

Contrario y sin razonabilidad, la solicitud que hizo el apoderado de la parte demandada, el señor(a) Juez la definió después de MAS de dos (2) meses, de haberse solicitado Porque Veamospaso todo el mes de Sep. y octubre y hasta el 11 de noviembre de 2021, salió con SENTENCIA, en horas no laborables, porque consta, que a las 19 horas es decir a las 7 de la noche Y 39 minutos de la noche y 43 segundos. Se evidencia la marcada diferencia y trato desigual, porque al Banco demandante le define en horas y a la parte demandada en meses, no hay objetividad y menos razonabilidad tan marcada.

Mal notificado

Si vemos detenidamente – CONSULTA DE PROCESOS - consta que el ESTADO, en este proceso se estaba fijando en horas no laborables, es decir a las 19 horas, 39 minutos y 43 segundos, es decir en horas de la noche. En contra via al artículo 295 del C.G. del P.

Veamos que paso, ¿Con el otro funcionario implicado?

¿Ahora me pregunto, será que, al funcionario Superior, que conoció del recurso de Queja es decir al señor (a) **JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL**

DEL CIRCUITO DE BOGOTA; ¿También se le paso por alto en observar estos documentos que se presentaron a tiempo, por parte del apoderado de la parte demandada, antes de que se venciera cualquier termino, para interponer RECURSO DE REPOSICION al MANDAMIENTO DE PAGO; Contestar demanda; Proponer incidentes; Presentar excepciones previas o de mérito, si existía fundamentos legales, etc.

Hizo unas acotaciones, frente al DEMANDADO, pero paso todo por alto, las violaciones al debido proceso que hizo el AD QUO.

Pero también paso por alto, que, si bien le había llegado el RECURSO DE QUEJA, lo legal y razonable era que dejara constancia o aclarara, por qué están recibiendo RECURSOS en horas no laborables, consta en el listado de **CONSULTA DE PROCESOS** que éste recurso de QUEJA, llego a la media noche, es decir a las 12 de la madrugada con dos (2) minutos y 43 segundos. (Para ratificar esta afirmación- los invito a Ver la prueba que arrimo a la presente TUTELA, como es, el listado CONSULTA DE PROCESOS, con la aclaración que se encuentra radicada, con el mismo número, pero se diferencia , que esta en el superior, porque termia en CERO (0) UNO (1)-

Lo que SI hizo fue confirmar, el Superior (24 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) que lo que hizo el Juez 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., en cuanto el auto confirmado lo declara bien denegado el recurso, pero existe, que este AUTO , no se encuentra legalmente publicado a las partes, ya que si bien es cierto que aparece ya el proceso en el Juzgado de origen, también lo es CIERTO que la publicidad, de esa providencia, se hizo en horas no laborables – consta que la FIJACION POR ESTADO fue registrado a las 7 de la noche con 43 minutos y 56 segundos. Por lo tanto, hay violación al debido proceso, articulo 29 C.N. en conexidad al art. 109 del C.G. del P.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.

Con la omisión de actuar diligentemente por parte de los accionados **JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA;** frente a mis escritos y a las irregularidades en las notificaciones, considero que se están violando entre otros, el derecho fundamental a la Igualdad, al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, en contra de mi representado.

Estos derechos fundamentales le asisten a toda persona demandada, sin interesar que sea juez o no el demandado, como es el caso de mi protegido.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, es un derecho público subjetivo de la persona y que se debe de respetar, para que la persona, a quien se le esta demandando, ejerza el derecho de defensa y contradicción, a tiempo y presente las pruebas que tenga. Y dentro de mis escritos lo hice saber sobre la normativa constitucional.

No se dio cumplimiento a los artículos del C. G. del P.: 13 Observancias de normas procesales, 14 Debido Proceso, 109 Presentación y tramites de memoriales, 289 Notificaciones de las providencias, 290 Notificación Personal, como no se hizo la

personal a mi poderdante debió haberse cumplido al menos con la del art. 292 Notificación por Aviso, Se afecto también el art. 295 Notificación por Estado en horas no hábiles y 297 inciso 2º sobre Requerimientos y Actos Análogos que establece que el notificado, en el acto de la notificación o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinente y de este artículo se hizo uso, se le manifestó repito al señor juez de conocimiento 16 Civil Mpal de Bogotá que no se habían recibido los anexos por eso se pedía copia de todo el proceso y este funcionario en nada se pronunció. Tácitamente negó el derecho de acceder a la justicia de que trata el derecho fundamental del artículo 229 de la C.N.

CON LO EXPUESTO SOLICITO:

1.- Se tutelen los derechos fundamentales a la Igualdad, al DEBIDO PROCESO y Acceso a la Administración de Justicia (Artículos 13, 29 y 229 de la C.N., en concordancia con los artículos 13, 14, 109, 289, 290, 291, 292, 295 y 297 del CGP.), que le asiste a mi representado, habida cuenta que presente a tiempo el PODER ESPECIAL, para evitar que el operario judicial exigiera un doble poder y que estuviese al día.

2.- Como consecuencia de lo reclamado, en el numeral anterior, se revoquen todas las actuaciones proferidas por los dos accionados **JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, a excepción del mandamiento de pago, librado por el primero de ellos, ordenándole se notifique en legal forma el MANDAMIENTO DE PAGO y medidas cautelares, tanto al demandado como a su apoderado, para integrar el contradictorio y estar a Derecho, facilitando todas y cada una de las piezas procesales que presento la parte actora, debiéndose respetar los términos judiciales para esta clase de procesos ejecutivos.

3.- Se advierta a los accionados, para que hacia el futuro, se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron esta acción, so pena de imponer las sanciones de ley.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Todas y cada una de las piezas procesales, que presente en PDF a tiempo al señor **JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**; Carrera 10 N°14- 33 Piso 7 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 3410964; Correo electrónico: cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no fueron tenidas por parte de ese Despacho y cuando salió, fue con SENTENCIA, a sabiendas el Juzgado que NUNCA me hicieron llegar los anexos de la demanda, para poder REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO – y otros, todos al parecer deben de estar en el expediente reseñado es decir 11001-40 -03-016-2021-00779-00.

Acompaño a esta acción, como anexos, los dos (2) listados que dice CONSULTA DE PROCESOS, el primero es del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y el otro es del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2951 de 1991 corresponde a usted Honorable Magistrado, la competencia de la presente Tutela; por haber ocurrido la violación en Bogotá D.C. que es el territorio de su jurisdicción (artículo 37 Decreto 2951 de 1991).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los artículos, 13, 29, 86 229 de la C. N.; los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, arts 13, 14, 109, 289, 290, 291, 292, 295, 297 del C.G. del P. y demás normas concordantes y afines.

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción, por los mismos hechos y pretensiones aquí expuestas, como tampoco mi poderdante.

ANEXOS:

Acompaño a esta acción, como anexos los relacionados en el capítulo de pruebas, además los dos (2) listados que dice CONSULTA DE PROCESOS, el primero es del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y el otro es del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá para el traslado a los accionados.

NOTIFICACIONES:

De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP. Se dice:

Lugar; dirección física y electrónica de las partes: son las siguientes:

El Tutelante: El lugar es Caparrapí (Cundinamarca);
Física = Recibe notificaciones personales en la Carrera 4 No. 6 – 05 de Caparrapí (Cundinamarca),
Correo electrónico: heraga@yahoo.com

La Primera En tutelada:

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA;
Carrera 10 N°14- 33 Piso 7 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 3410964;
Correo electrónico: cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Segunda En tutelada:

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;

Carrera 10 N°14- 33 Piso 3 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 2 82 19 68;

Correo electrónico: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al abogado del Tutelante: El lugar es aquí en Bogotá D.C.;

Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO

Física = Recibe notificaciones personales en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B- 8-23 Oficina 403, Edificio Central de la ciudad de Bogotá, D.C.

Electrónica = licenciadoprincipe@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO

C. de C. No. 19'228.599 de Bogotá

T.P. No. 72.693 del C.S. de la J.

C/: Tutelas Home

Anexo lo enunciado.